

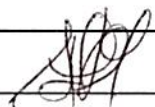
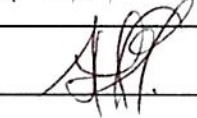


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: 20141179

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PAPELERIA EL RECREO
IDENTIFICACIÓN	52025921
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	52025921
DIRECCIÓN	KR 98 B # 73 – 68 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 98 B # 73 – 68 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	PABLO VI BOSA
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 25 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 



ALCALDÍA MAYOR SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 15-12-2015 08:33:30
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD Al Contestar Cite Este No.:2015EE88968 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141179

Señora
GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS
Propietaria
PAPELERÍA EL RECREO
Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20141179.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921 en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur, de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 21 de septiembre de 2015, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 5 folios

RESOLUCIÓN NÚMERO **4533** de fecha **21 de septiembre de 2015**

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente No. 20141179"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PAPELERÍA EL RECREO
PROPIETARIA	GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.025.921
DIRECCIÓN	Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur
CORREO ELECTRÓNICO	NO APORTA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921; en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER25287 del 26 de marzo de 2014 (folio 1), proveniente del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E., se solicitó abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 318881 del 18 de marzo de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 507 de 2013, las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración a que se había realizado una investigación preliminar, se procedió a realizar la correspondiente formulación de

Pliego de Cargos, mediante auto del 20 de enero de dos mil quince (2015), obrante a folios 8 a 10 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el No. 2015EE14969 de fecha 02 de marzo de 2015 (folio 11), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció, procediéndose a surtir la notificación por Aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada, enviándose por correo certificado copia íntegra del Pliego de Cargos mencionado anteriormente correspondiéndole el radicado No. 2015EE29948 del 05 de mayo de 2015 (folio 12); y que conforme con el artículo segundo del resuelve, se informó la posibilidad de presentar los descargos correspondientes, concediéndole quince (15) días hábiles para su ejercicio, a partir del día siguiente a la mencionada fecha.

4. Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no compareció, ni solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos, ni este Despacho las decretará de oficio, y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 superior se procede a resolver, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

La competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Esta facultad, dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E., el día 18 de marzo de 2014, para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento reiterado, se emitió concepto sanitario desfavorable, por cuanto el responsable no adecuó su establecimiento a lo consagrado en el ordenamiento sanitario, pues tal como quedó plasmado en las actas de IVC, al momento de la visita se registró la siguiente inconsistencia: En cuanto a las condiciones de seguridad: señalización y demarcación de áreas - No hay en el piso incompleto.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de conceptos sanitarios desfavorables y/o medidas sanitarias de seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad que sea objeto de I.V.C. donde se adquiere un deber de cuidado, pues su inobservancia puede representar un riesgo a la salud por lo que la ley establece su obligatorio y constante cumplimiento, y, toda persona, está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento sea contrario a las normas, y tipifique la culpa grave, tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, la encartada incumplió el ordenamiento sanitario vigente, y debe resaltar este Despacho, que la existencia de un hecho contrario a tal normativa, implica un riesgo sanitario.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la

³ Constitución Política Art. 333

sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca Determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias reprochadas, encontradas durante las visitas de IVC practicadas al establecimiento inspeccionado en el *sub lite*, vulneraron normativa sanitaria, y, si la parte investigada era la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921; en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 318881 del 18 de marzo de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 5); las cuales dan fe de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento objeto de inspección, vigilancia y control, y se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Ante su no comparecencia la parte encausada no aportó, ni solicitó prueba alguna

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal escrito de descargos a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia una actividad comercial o industrial, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo que la actividad desempeñada pueda afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El sistema de inspección vigilancia y control frente a estos establecimientos es un instrumento para evaluar los riesgos y establecer controles que se orienten hacia medidas preventivas, con la finalidad de garantizar un ambiente saludable, minimizando el riesgo a la salud sobre factores que contribuyen a causar efectos sobre la salubridad pública.

Entiéndase por Riesgo. *Una estimación de la probabilidad de que sobrevenga un peligro. Se entiende por peligro la contaminación inaceptable, la proliferación o la supervivencia en los alimentos de microorganismos que puedan afectar la inocuidad del alimento.*

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte de la responsable del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, de las normas sanitarias vigentes, encontrando la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, acreditado dentro del proceso, luego de ponderar las pruebas recaudadas, y en consecuencia quedando plenamente demostrado los siguientes incumplimientos:

- 3.1 Condiciones de seguridad - Señalización y demarcación de áreas: No hay en el piso incompleto; conducta mediante la cual la parte investigada vulneró lo consagrado en el Ley 9 de 1979 artículo 91.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; Que efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que, está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, era, para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una

suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

A su vez, el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones, nos dice:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En virtud de lo anterior, se encuentran dentro del caso particular que concurren elementos de punibles dentro de los cuales se destaca el daño o peligro generado por la negligencia en la adecuación de las condiciones sanitarias en el establecimiento investigado, la reincidencia en la comisión de la infracción y el grado de prudencia para mejorar, optimizar y minimizar los riesgos a la salud.

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una AMONESTACIÓN, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921; en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur, de esta ciudad, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionarios del mencionado hospital, por lo que, en este acto se

conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior amonestación obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción y con ella se conmina al investigado a que conozca y de efectivo cumplimiento a las normas sanitarias, a fin de prevenir riesgos para la salud de la comunidad, so pena de imponerse sanciones pecuniarias ante su no acatamiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AMONESTAR a la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921 en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur, de esta ciudad, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1971 artículo 91; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrenti
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez
Apoyo: José A Rodríguez.
Fecha de entrega para firma: 18/09/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado(a) con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **21 de septiembre de 2015** y de la cual se entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente No. **20141179**.

Mediante el cual se adelanta proceso contra la señora GHEIDI EMILCE ENCISO CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.921, en calidad de propietaria del establecimiento denominado PAPELERÍA EL RECREO, ubicado en la Carrera 98 B No. 73 - 68 Sur de esta ciudad.

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. **4533** de fecha **21 de septiembre de 2015**, se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.